

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 29 de enero de 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 420 publicado en el medio oficial de difusión de esa entidad el 30 de diciembre de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente:.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	4
IX. Introducción.....	5
X. Conceptos de invalidez.....	6
ÚNICO.....	6
A. Derecho a la identidad en México	7
B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.....	11
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	13
ANEXOS	14



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente:

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:

A. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

B. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 420 publicado el 30 de diciembre de 2025 en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 67. Los servicios que se presten en relación con el Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Registro de nacimiento, \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

II. – XVIII. (...)

(...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 3, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la identidad.
- Principio de gratuidad en el registro de nacimiento.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el martes 30 de diciembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 31 del mismo mes y año, al jueves 29 de enero de 2026, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados

¹“ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

²" **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vulnera el derecho humano a la identidad al establecer un cobro por el registro de nacimiento.

Por tanto, transgrede los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4º constitucional; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Defendemos al Pueblo

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el precepto impugnado vulnera el derecho fundamental a la identidad, ya que establece el pago por el registro de nacimiento.

Para arribar a dicha afirmación, en primer término, se abordará el núcleo esencial del derecho a la identidad en México, para posteriormente confrontar el precepto en combate con indicada prerrogativa fundamental.

A. Derecho a la identidad en México

Para llegar a la conclusión de que la norma impugnada es inconstitucional, resulta conveniente tener presente la implicación tautológica del derecho a la identidad, la cual comprende que toda persona desde el momento de su nacimiento debe tener identidad, entendida ésta como un conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracterizan y diferencian frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo. Es precisamente por lo anterior que en este derecho convergen otros derechos fundamentales, tales como al nombre, a la nacionalidad, a la filiación y a la personalidad jurídica.

En el orden constitucional mexicano el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo décimo del artículo 4º de nuestra Constitución Federal³, de cuyo texto pueden desprenderse cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de derechos humanos, a saber:

- A. Toda persona tiene derecho a la identidad.
- B. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- C. El Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos.
- D. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Así, el derecho a la identidad necesita del cumplimiento de una obligación correlativa por parte del Estado, sin lo cual no puede hacerse efectivo o pleno: la realización del acto registral del nacimiento, pues es a partir de este que inicia el reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niñas y niños en diversos ámbitos.

³ “Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...).”

En nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

Por tanto, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita u obstaculiza el acceso al registro gratuito del nacimiento de una persona, se transgrede su derecho a la identidad. En ese sentido, el derecho a la identidad a través del registro inmediato y gratuito debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, pues en realidad se trata de una cuestión atinente a derechos humanos.

El derecho a la identidad reviste tres características esenciales, a saber:

- La **universalidad**: entendida como el aseguramiento a toda persona del acceso al registro de su nacimiento en el territorio nacional, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o cualquier otra circunstancia.
- La **gratuidad**: que se refiere a la eliminación del cobro de cualquier tarifa oficial o extraoficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía.
- La **oportunidad**: se refiere a la aspiración de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Se resalta en el caso concreto la gratuidad, porque este principio contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues permite disolver barreras económicas que muchas veces obstaculizan el registro, teniendo en cuenta que las personas, especialmente las niñas, niños y adolescentes que no son registrados, no cuentan con un acta de nacimiento y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento, en su artículo se indica que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*.

A lo anterior hay que agregar que la problemática descrita puede afectar en mayor medida a la niñez que pertenecen a la población más marginada: indígenas; migrantes o de padres y madres migrantes; que viven en áreas rurales, zonas remotas, entre otros, porque las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno. De entre ellos, destacan los costos asociados al registro y emisión del acta de nacimiento como una importante limitante, sobre todo para las personas con mayor marginación social.

Por ello, en determinados casos para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento –aunado a los gastos de movilización para llegar a las oficinas del registro civil a realizar el trámite correspondiente – se convierte en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido.

Debido a lo anterior, el derecho que ocupa exige una conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin que medien contra-argumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o elementos semejantes.

En el contexto internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que la obligación de los Estados parte de garantizar los derechos humanos se da en todo el aparato gubernamental y, en general, a todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

“La Corte afirma, que [l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴

Ahora bien, para la materialización del derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal necesario, es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa manera asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa forma, el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Por ese motivo, el Poder Reformador de la Constitución previó en el artículo Segundo Transitorio⁵ del Decreto que reforma el artículo 4º constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, disponían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

Lo anterior tiene como consecuencia que el marco constitucional mexicano brinde una protección más amplia al derecho a la identidad, garantizando que éste se materialice en favor de los gobernados sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho.

Si bien los tratados internacionales en la materia no reconocen la característica de gratuidad como parte del derecho a la identidad (en tanto se limitan a exigir a los Estados que garanticen el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona), lo cierto es que nuestro texto constitucional sí reconoce **la gratuidad en el registro de nacimiento como una garantía que el Estado otorga para hacer efectivo dicho derecho fundamental**.⁶

⁴ Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, serie C.

⁵ “**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.”

⁶ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 4/2018, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de diciembre de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 28.

Por tanto, es inconcuso que el texto constitucional **es categórico en que existe la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento**, sin posibilidad alguna de establecer excepciones⁷.

B. Inconstitucionalidad del precepto impugnado

Sentados los alcances del derecho a la identidad en México, lo procedente es desarrollar los argumentos que demuestran que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza es contrario a mencionado parámetro de constitucionalidad, ya que prevé una tarifa por el registro de nacimiento.

Para ello, esta Institución Nacional considera importante conocer íntegramente el texto de la norma controvertida, la cual expresamente prevé:

“Artículo 67. Los servicios que se presten en relación con el Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Registro de nacimiento, \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

II. – XVIII. (...)

(...)”

Del texto trasunto se vislumbra que el Congreso coahuilense expresamente instauró una tarifa de \$150.00 pesos mexicanos por concepto de registro de nacimiento, regulación que se opone francamente al derecho humano a la identidad, particularmente a la garantía constitucional de materializarlo sin costo alguno.

Es decir, a juicio de esta Institución Nacional, la legislatura local perdió de vista la finalidad de la ya referida reforma del 17 de junio de 2014 al artículo 4º constitucional, pues al instaurar un cobro por el registro de nacimiento, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, todo ello en perjuicio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Así, el Congreso estatal soslayó que, por mandato de la Norma Suprema, tiene la obligación de garantizar a las personas que se encuentran en territorio coahuilense

⁷ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 34/2019, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de diciembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 162.

la gratuidad del trámite consistente en la inscripción en el Registro Civil, sin que resulte relevante si éste se llevó a cabo de forma inmediata al nacimiento o mucho tiempo después.

Consecuentemente, el precepto controvertido al establecer una cuota por el registro de nacimiento introduce un pago directo al ejercicio del derecho a la identidad, obstaculizando el ejercicio pleno de la mencionada prerrogativa fundamental.

Ello, porque a partir del acto jurídico de inscripción en el registro civil, se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía, de tal forma que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos⁸.

En ese contexto, es indiscutible que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza se erige como un obstáculo para acceder a la identidad y sus derechos conexos, sin perder de vista que el registro gratuito del nacimiento es una obligación constitucional del Estado, cuyo objeto es garantizar el derecho aludido.

Es decir, el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho de identidad, garantizando que se materialice en favor de las personas sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho⁹.

Así, el cobro por el registro de nacimiento carece de justificación constitucional y se traducen en barreras que impiden la realización efectiva de la obligación de garantía que la Constitución y los Tratados Internacionales imponen en al Estado en materia de identidad, pues conforme a aludido parámetro **dicho cobro quedó proscrito en la República mexicana**, por lo que las leyes estatales no pueden establecer monto alguno por dicho concepto¹⁰.

⁸ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 7/2022, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, párr. 167.

⁹ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, párr. 152.

¹⁰ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 34/2019, *op. cit.*, párr. 163.

Resulta crucial destacar que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las tarifas por registro de nacimiento establecidas por las legislaturas de las entidades federativas, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016, 36/2016, 4/2017, 6/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 4/2018, 7/2018, 26/2018, 106/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021; 7/2022, 11/2022, 104/2023 y su acumulada 105/2023; 45/2024 y su acumulada 51/2024, entre muchas otras.

Atento a esos precedentes, no hay duda de que **el registro de nacimiento debe ser gratuito en todos los casos y sin importar la temporalidad en la que se realizó**, de tal suerte que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza soslaya el derecho humano a la identidad, porque el Congreso local instauró una cuota por el registro de nacimiento, eludiendo así su obligación de garantizarlo y desconociendo el principio de gratuidad consagrado a nivel constitucional, imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas.

Además, la vulneración al derecho a la identidad por el cobro del registro de nacimiento puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales¹¹.

Por esas razones se solicita a ese Alto Tribunal que declare la invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues resulta incompatible con el marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos que impera en el Estado Mexicano, particularmente del derecho a la identidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley

¹¹ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, *op. cit.*, párr. 160.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA